

**Trib.Apel. Civil 2 T**  
DIRECCIÓN Pasaje de los Derechos Humanos 1309

**CEDULÓN**

**PIACENZA PABLO**  
**MASPOLI PABLO**  
**NUÑEZ PABLO**  
**ROCCA RITA**  
**STORACCE MARCELO**  
**RAMOS HORACIO**  
**INFODYNAMICS S.R.L.**  
**HÍPICA RIOPLATENSE URUGUAY S.A.**  
Montevideo, 6 de mayo de 2024

En autos caratulados:

**BLANCO, PABLO c/ SECRETARIA NACIONAL DE DEPORTES y otros -**  
**RESPONSABILIDAD CIVIL**

Ficha 2-33941/2017

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Sentencia : 113/2024, Fecha :06/05/24

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Segundo Turno

Ministro redactor: Patricia Hernández

Ministros firmantes: Rosario Sapelli, Adriana de los Santos y Patricia Hernández.-

Montevideo, 6 de mayo de 2024.-

**VISTOS:**

Para sentencia definitiva de segunda instancia estos autos caratulados **?BLANCO, PABLO c/ HÍPICA RIOPLANTENSE URUGUAY SA Y OTROS ? RESPONSABILIDAD CIVIL ? IUE 2-33941/2017?** venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva nro. 37 del 23/V/2023 dictada por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 11º Turno, Dra. Lola Margarita Gómez Núñez.-



## RESULTANDO:

1) Que por la sentencia definitiva nro. 37 del 23/V/2023 se declaró de oficio la falta de legitimación causal pasiva de las co-demandadas QF Carola Stanko Bell y QF Gisella Cecchetto y se desestimó la demanda.-

2) Que de fs. 1323 a fs. 1335 compareció la parte actora, Sr. Pablo Marcelo Blanco Salbarrey e interpuso recurso de apelación.- Formuló como agravios: (a) Imputación de incumplimiento de la carga de la prueba: (a.1) su carga recayó en probar que fue sancionado por doping sin que la parte demandada probara la validez del proceso; (a.2) cumplió con dicha carga, ya que acreditó que en las diversas etapas del control antidoping existieron irregularidades y, en consecuencia, su resultado y sanciones aplicadas; (a.3) esas irregularidades fueron: (1) no existió muestra standard según la co-demandada Hípica Rioplatense Uruguay SA (HRU) en su escrito de contestación de la demanda o ausencia de documentación acreditante del uso de propoxifeno fabricado por Sigma-Aldrich según versión no probada de la co-demandado Secretaría Nacional del Deporte (SENADE) o Infodynamics SRL debió proporcionar la muestra standard pero no aportó prueba al respecto; (2) en la apelada el uso del producto garantizado por Sigma-Aldrich sin que se haya probado la compra del mismo; (3) no se cumplió con la normativa vigente al no haberse utilizado la tecnología más avanzada como es la columna quiral; y (4) no se efectuó el examen de ADN solicitado y sugerido por Comisión Investigadora; (a.4) la parte demandada debió probar que realmente fue hallada esa sustancia en la muestra, siendo que jamás se comercializó producto que contenga propoxifeno en Uruguay y que negó expresa y tácitamente el suministro del mismo al equino; (b) Errónea valoración de los medios de prueba: (b.1) solamente fueron valorados los medios de prueba ofrecidos por la parte demandada: no aludió ni a la prueba testimonial ni a informe de la Facultad de Química; (b.2) prescindió de considerar el reglamento de carreras que los asesores de la parte demandada adoptaron al pronunciarse; y (b.3) se efectuó una valoración parcial del dictamen pericial; (c) Aplicación retroactiva del reglamento de carreras de 2017, el que no estaba vigente a la fecha de ocurrencia de los eventos, en tanto el control del equino Candid Camera fue en octubre de 2016; y (d) Desconocimiento del principio de inocencia e inaplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas.- En definitiva, solicitó que se revoque la apelada y se ampare la demanda.-

3) Que por providencia nro. 1238 del 16/VI/2023 se confirió traslado del recurso de apelación a la parte demandada por el plazo de quince días.-

4) Que de fs. 1342 a fs. 1346 compareció la co-demandada SENADE y evacuó el traslado conferido.- Manifestó en síntesis: (a) la parte actora se limitó a reiterar conceptos sin examinar los medios de prueba ni realizar crítica razonada a la sentencia; (b) el procedimiento de análisis



de antidopaje del equino Candid Camera aludido por la parte actora fue realizado conforme a las pautas del contrato celebrado con Infodynamics SRL; (c) en la muestra de orina entregada ya auditada por aquélla, fue confirmado el resultado positivo; (d) la sustancia propoxifeno hallada y sus dos isómeros son sustancias prohibidas en tanto son sustancias relacionadas estructuralmente y tienen acción farmacológica; (e) el producto empleado para obtener la muestra standard en los controles antidoping de referencia tenía veinte años ? dextropropoxifeno -: se trata de producto sin vencimiento, se conservó cerrado y fue abierto en el momento de su uso; y (f) el laboratorio del SENADE en el caso cumplió con las buenas prácticas de laboratorio, por lo que el Estado no incurrió en responsabilidad: el servicio funcionó bien.- Solicitó que se confirme la apelada.-

5) Que de fs. 1350 a fs. 1367 compareció el Ministerio de Economía y Finanzas-Dirección General de Casinos a fin de evacuar el traslado conferido.- Expresó en síntesis: (a) la parte actora omitió falta de crítica suficiente y racional de la sentencia apelada; (b) en la segunda instancia intenta modificar inadmisiblemente y groseramente la plataforma fáctica en que basó su pretensión original, lo que importó una modificación de la demanda; (c) esto, además, constituye una contradicción con la temeraria fundamentación de su escrito de demanda e igualmente no altera los fundamentos de la apelada; y (d) específicamente, con relación a la Dirección General de Casinos, el apelante no planteó ningún cuestionamiento sobre lo constatado por la juez a quo, por lo que la parte actora consintió la sentencia a su respecto.- En fin, solicitaron que se desestime el recurso interpuesto, con condena en costas y costos.-

6) Que de fs. 1369 a fs. 1380 comparecieron los Sres. Pablo Núñez Pereira y Pablo Máspoli Bianchi y evacuaron el traslado conferido en estos términos: (a) la parte actora en su escrito de interposición del recurso de apelación cambió grotescamente la plataforma fáctica de su demanda al sostener que no se probó haberse utilizado muestra standard en el proceso de antidoping en cuestión siendo que el argumento de la demanda estuvo constituido por el uso de muestra standard vencida; (b) el recurso interpuesto no contiene una crítica razonada de la sentencia sino un burdo cambio de la demanda; (c) la muestra analizada perteneció al caballo Candid Camera, no estando dubitado tal hecho: la parte actora estuvo presente en oportunidad de la apertura de la muestra B, la que se encontró en perfectas condiciones de ahí la innecesariedad del examen de ADN; y (d) ergo, la sanción impuesta a la parte actora fue la correcta, máxime con la reincidencia.- Solicitó que se desestime el recurso de apelación.-

7) Que de fs. 1382 a fs. 1392 compareció Infodynamics SRL y evacuó el traslado conferido en estos términos: (a) la invocación de la inexistencia de muestra standard constituye una modificación de la plataforma fáctica planteada en la demanda; (b) la perito informó que la muestra usada se encontraba en perfectas condiciones; (c) la realización de columna quiral era innecesaria ya que sea Levopropoxifeno o Dextropropoxifeno, se trató de sustancia prohibida; (d) el apelante no realizó una crítica razonada de la sentencia, sólo pretendió incorporar



discusión sobre cuestiones intrascendentes; y (e) fue probado que las muestras analizadas pertenecieron al caballo Candid Camera, de ahí la improcedencia del examen de ADN.- Solicitó que se confirme la apelada.-

8) Que de fs. 1394 a fs. 1409 comparecieron los Sres. Marcelo Storace, María Rita Rocca Fernández y Horacio Ramos Nicolini y de fs. 1411 a fs. 1425 compareció HRU SA y evacuaron el traslado conferido en los términos expuestos en el numeral anterior.- Asimismo, solicitaron que se confirme la apelada.-

9) Que de fs. 1430 a fs. 1433 comparecieron las QF Carola Stanko Bell y Gisella Cercchetto y evacuaron el traslado conferido.- Indicaron que: (a) el proceso de control de antidopaje del equino Candid Camera se realizó respetando todas las pautas previstas en el contrato celebrado entre SENADE e Infodynamics SRL; (b) el producto usado en las muestras, no había sido utilizado con anterioridad; y (c) las conclusiones de la perito, adoptadas en la apelada, destruyeron los argumentos ensayados por la parte actora.-

10) Que por providencia nro, 1920 del 12/I/2023 se franqueó el recurso de apelación interpuesto, con efecto suspensivo, para ante este Tribunal.-

11) Que estos autos fueron recibidos el 25/IX/2023 y por decreto nro. 457 del 4/X/2023 se dispuso su pasaje a estudio por su orden.- Cumplido éste, en acuerdo de fecha 4/IV/2024 las integrantes de este Tribunal, resolvieron dictar la presente por decisión anticipada (artículo 200 del Código General del Proceso).-

### **CONSIDERANDO:**

I- Que la Sala, con el voto coincidente de sus miembros naturales (artículo 61 de la Ley 15.750), habrá de confirmar la fundada sentencia definitiva nro. 37 del 23/V/2023, por los fundamentos que se exponen a continuación.-

#### II- Epítome del caso.-

2.1- Que en el sub-lite el Sr. Pablo Marcelo Blanco Salbarrey promovió juicio ordinario por responsabilidad civil contra con acumulación inicial subjetiva y objetiva de pretensiones.-

Dicha acumulación inicial subjetiva operó en cuanto dedujo pretensiones de condena contra:

**(a) la *Hípica Rioplatense Uruguay SA (HRU SA)* por *responsabilidad contractual por hecho de sus auxiliares*: (a.1) los integrantes de la Comisión Hípica Sres. Pablo Núñez Pereira, Pablo Constantino Piacenza Maldonado y Pablo Máspoli Bianchi; (a.2) los veterinarios no**



identificados de su Servicio Veterinario; (a.3) Secretaría Nacional de Deportes-Laboratorio Analítico de Muestras de Control de Dopaje del Centro Deportivo (SENADE UE 11 Inciso 002 Presidencia de la República), al amparo del *artículo 1555 del Código Civil*;

(b) el **Ministerio de Economía y Finanzas-Dirección General de Casinos (MEF-DGC)** por *responsabilidad por falta de servicio* por omisión y por acción, al amparo del artículo 24 de la Constitución;

(c) los Sres. **Pablo Núñez Pereira, Pablo Constantino Piacenza Maldonado y Pablo Másoli Bianchi** en tanto miembros de la Comisión Hípica de HRU SA y contra los Sres. **Marcelo Storace y Horacio Ramos Nicolini** por *responsabilidad extracontractual por hecho propio* al amparo del artículo 1319 del Código Civil;

(d) la médica veterinaria Dra. **María Rita Rocca Fernández** por *responsabilidad por el hecho de las cosas* o, en subsidio, por *responsabilidad por hecho propio*, al amparo de los artículos 1324 inciso 1º y 1319 del Código Civil, respectivamente;

(e) la **Secretaría Nacional del Deporte (SENADE)** por *responsabilidad por el hecho de sus dependientes* QF **Carola Stanko Bell** y QF **Gisella Cecchetto**, al amparo del artículo 1324 del Código Civil; y

(f) las QF **Carola Stanko Bell** y **Gisella Cecchetto** por *responsabilidad por el hecho de las cosas*, al amparo del artículo 1324 del Código Civil.-

Asimismo, la parte actora efectuó la acumulación inicial objetiva de las pretensiones siguientes:

(1) pretensión de condena a pagar indemnización por concepto de daño emergente por la contratación de terceros para la ejecución de su trabajo durante el período de vigencia de sus suspensión, por la suma de \$ 1.084.000 (pesos un millón ochenta y cuatro mil);

(2) pretensión de condena a pagar indemnización por concepto de pérdida de chance de entrenar caballos en forma personal y directa por monto a liquidar por la vía incidental del artículo 378 del Código General del Proceso;

(3) pretensión de condena a pagar indemnización por concepto de lucro cesante consistente en la privación de ganancias resultante de la reducción en la contratación de sus servicios como entrenador de equinos, por la suma de \$ 13.986.000 (pesos trece millones novecientos ochenta y seis mil); y

(4) pretensión de condena a pagar indemnización por concepto de daño moral por la suma de U\$S 85.000 (dólares ochenta y cinco mil); todo más ilíquidos.-



2.2- Que la plataforma fáctico-jurídica en que la parte actora fundamentó su demanda contra HRU SA y contra SENADE por hecho de sus auxiliares y de sus dependientes, respectivamente, y contra la médica veterinaria María Rita Rocca Fernández, la QF Carola Stanko Bell y la QF Gisella Cerchetto por hecho propio, radicó en la comisión de graves irregularidades en el proceso de control de antidoping practicado al equino ?Candid Camera? a propósito de la carrera en que participó en el Hipódromo Nacional de Maroñas el día 24/IX/2016, en la que clasificó en el segundo lugar.-

En su ejecución, se violó el ?Capítulo 20? del Reglamento de Carreras vigente a aquella fecha.- Relacionó como tales irregularidades:

**(a)** el método de espectrometría de masas empleado, es procedimiento inidóneo para individualizar la sustancia dopante.- Habilita la detección de sustancia propoxifeno pero no puede determinar si se trata de su isómero dopante (dextropropoxifeno) o de su isómero no dopante (levopropoxifeno).- Se descartó uso de columna quiral que sugirió;

**(b)** se utilizó para la elaboración de la muestra standard un producto químico fabricado en el año 1996, sustancia con más de veinte años de antigüedad que no había sido abierta y tampoco sometida a control de calidad cada cinco años como sugiere su fabricante;

**(c)** incumplimiento por HRU SA de la obligación asumida en cláusula 4.2.1.5 del contrato de concesión del Hipódromo Nacional de Maroñas en cuanto no aseguró control antidoping con la utilización de las tecnologías más avanzadas en la materia;

**(d)** el Laboratorio Analítico de Muestras de Control de Dopaje del SENADE carece de las habilitaciones y no cumple con el standard necesario para el control antidoping; y

**(e)** HRU SA negó expresamente la práctica de examen de ADN a fin de cotejar que la orina perteneciera efectivamente al equino Candid Camera.-

A su vez, el fundamento fáctico-jurídico en que la parte actora radicó su demanda contra los restantes co-demandados fueron:

**(a)** contra el MEF-DGC en la falta de servicio constituida por: (a.1) su omisión de haber garantizado el desarrollo de la actividad hípica y de los controles antidoping durante la misma, en forma legal; y (a.2) por el dictado de una nueva versión del Reglamento de Carreras (Resolución nro. AH 004/2017 del 18/V/2017) con la finalidad de encubrir lo acontecido a propósito del caso de infolios;

**(b)** contra los miembros de la Comisión Hípica (Sres. Pablo Núñez Pereira, Pablo Constantino Piacenza Maldonado y Pablo Máspoli Bianchi) y de los Sres. Marcelo Storace y Horacio Ramos Nicolini en tanto vulneraron las garantías del debido proceso en la tramitación del sumario,



ignoraron sus defensas y su solicitud de práctica del examen de ADN, con dictado de sanciones que le causaron perjuicios cuya indemnización reclama;

**(c)** contra la médica veterinaria Dra. María Rita Rocca Fernández por su conducta culposa en el uso de los utensilios en oportunidad de la manipulación de la orina del equino Candid Camera; y

**(d)** contra la QF Carola Stanko Bell y QF Gisella Cercchetto por mala praxis en virtud de: la utilización de técnicas obsoletas en el análisis de la orina del equino Candid Camera que obstaron la obtención del resultado informado y del uso para confeccionar la muestra standard de sustancia con antigüedad superior a los veinte años.-

Fue admitido por la parte demandada que el día 24/IX/2016 en la reunión nro. 74, segunda carrera cumplida en el Hipódromo Nacional de Maroñas, cuyo concesionario de uso y tenencia es HRU SA, participó y clasificó en segundo lugar la yegua Candid Camera cuyo compositor era el Sr. Pablo Marcelo Blanco Salbarrey.-

Asimismo, fue admitido y también acreditado con la prueba documental, testimonial y declaración de parte, que en virtud de la clasificación en segundo lugar en la segunda carrera, la yegua Candid Campera fue sometida a control antidoping con el método de espectrometría de masas y con el uso de producto con antigüedad mayor de veinte años, nunca abierto antes, de Sigma-Aldrich Technical Service (actualmente MilliporeSigma) por Laboratorio Analítico de Muestras de Control de Dopaje del Centro Deportivo del SENADE, cuya Encargada es la QF Carola Stanko Bell y su Jefa Analítica es la QF Gisella Cercchetto, donde fue entregada por Infodynamics SRL la muestra A de orina del equino extraída por el Servicio Veterinario de HRU SA.- Fue admitido que con el método utilizado para el examen de la orina del equino Candi Camera, sólo es posible detectar la sustancia propoxifeno pero no el o los isómeros presentes.-

No existió controversia entre las partes de que la sustancia propoxifeno constituyera sustancia de prohibida aplicación a los equinos que participen, hayan participado o se hayan inscripto para participar en competencia en el Hipódromo Nacional de Maroñas.-

Tampoco fue controvertido de que no se efectuó columna quiral y se desestimó solicitud de examen de ADN realizada por la parte actora a la Comisión Hípica y que practicado sumario, resultaron impuestas a aquélla sanciones.-

No obstante lo anterior, las posiciones de las partes se diversificaron en cuanto los integrantes de la parte demandada plurisubjetiva negaron frontalmente que SENADE-Laboratorio Analítico de Muestras de Control de Dopaje, las QF Carola Stanko Bell y Gisella Cecchetto y la médica veterinaria Dra. María Rita Rocca Fernández hubiesen incurrido en mala praxis en oportunidad de participar en el procedimiento de control de antidoping regulado por el Capítulo 20 del



Reglamento de Carreras del Hipódromo Nacional de Maroñas, así como que HRU SA hubiese incumplido obligaciones asumidas en virtud del contrato de concesión celebrado con el MEF-DGC y que ésta a su vez hubiese incurrido en falta de servicio.- Los co-demandados Sres. Núñez, Máspoli, Piacenza, Storace y Ramos contrvirtieron la violación a las garantías del debido proceso imputada por la contraria.- Por el contrario, la parte demandada afirmó que no existió vulneración normativa alguna, que el procedimiento de control de antidopaje fue cumplido in totum de conformidad con el Reglamento de Carreras del Hipódromo Nacional de Maroñas y que el MEF-DGI y la Presidencia de la República-SENADE no incurrieron en falta de servicio alguna.-

2.3- Que la co-demandada Presidencia de la República-SENADE en el ?Capítulo III? y en el petitorio 2) de su escrito de contestación de la demanda de fs. 693 vto. a fs. 695 vto. y a fs. 707, respectivamente, solicitó el emplazamiento del tercero Infodynamics SRL, evocando cualesquiera de dos de las hipótesis previstas en el artículo 51 del Código General del Proceso: citación en garantía o por la existencia de controversia común.-

Por sentencia interlocutoria nro. 1830 del 19/X/2020 (fs. 721) se dispuso la citación en garantía de Infodynamics SRL por el plazo de treinta días, quien evacuó el traslado conferido de fs. 728 a fs. 740 con planteo de controversia en términos similares, antes referidos, a como lo realizaron los co-demandados.-

2.4- Que planteada la controversia en estos términos, el litigio resultó circunscripto a determinar si existieron o no los eventos ilícitos dañosos argüidos por el promotor.-

La hostigada declaró de oficio la falta de legitimación causal pasiva de la QF Carola Stanko Bell y de la QF Gisella Cercchetto y desestimó la existencia de hecho ilícito alguno y, por tanto, la responsabilidad civil ensayada.-

III- Agravio: Imputación de omisión de fundamentación en la demanda.-

Comentario referido a inconsistencias de la muestra standard.-

3.1- Que la parte actora en el numeral IV) de su escrito de interposición del recurso de apelación de fs. 1328 vto. a fs. 1330 vto. esgrimió como agravio que en el Considerando II de la impugnada a fs. 1316 se señaló que omitió satisfacer la carga de explicitación en tanto: (a) no se narró con precisión los hechos en que fundamentó la pretensión contra cada uno de los co-demandados; (b) no afirmó nada respecto a su rol como entrenador del equino Candid Camera y el resultado positivo en el control antidoping posterior a la carrera del 24/IX/2016; y (c) no efectuó explicación razonable sobre la sustancia química hallada ? propoxifeno ? en la orina del equino Candid Camera que entrenaba: no negó haberle suministrado a éste sustancia prohibida y tampoco admitió haberle suministrado el isómero Levopropoxifeno.-





Fundamentó su agravio en que: (1) da como válido el hallazgo de la sustancia propoxifeno en la orina del equino Candid Camera, cuando ello es el meollo de la controversia; (2) no le correspondió explicar cómo podría haber quizá arribado la sustancia al cuerpo del equino sino que recayó sobre la parte demandada la carga de probar que efectivamente hallaron en la muestra de orina la sustancia en cuestión; y (3) Pablo Marcelo Blanco Salbarrey negó expresa y tácitamente haber suministrado la sustancia propoxifeno al equino Candid Camera en el sumario tramitado por la HRU SA con intervención del co-demandado Sr. Marcelo Storace.-

3.2- Que en primer lugar, asiste razón a la hostigada cuando destacó la avara fundamentación fáctica de las pretensiones de condena que acumuló contra los co-demandados MEF-DGC, Pablo Núñez Pereira, Pablo Máspoli Bianchi, Pablo Piacenza Maldonado, Marcelo Storace y Horacio Ramos Nicolini.- La misma se limitó a un escueto enunciado genérico sin ninguna explicitación, tal como se citó en el Considerando II ut-supra.- Y si, tal planteamiento frisa el onus explanandi o deber de plenitud que grava a todo agonista.-

3.3- Que en segundo lugar, en el escrito de demanda *no* obra una clara o categórica controversia a que efectivamente se haya detectado en la muestra de orina del equipo Candid Camera como resultado del procedimiento de control antidoping practicado e impugnado, la sustancia propoxifeno.-

Es correcto lo apuntado por el apelante en cuanto a que en oportunidad de prestar declaración en sumario tramitado por la Comisión Hípica, surge del testimonio notarial de la misma a fs. 145 vto. in fine que el 23/XII/2016 manifestó que: *?? yo no di nada, se me acusa de que di Dextropropoxifeno y yo no di eso ??*.- Asimismo, en el ?Capítulo Antecedentes? del escrito de demanda, numeral 6) a fs. 303 vto., el Sr. Blanco Salbarrey calificó el método analítico utilizado para el control antidoping de la orina del equino Candid Camera como inidóneo para concluir que se encontró la sustancia informada en virtud de sus irregularidades.-

Sin embargo, a posteriori la parte actora en su escrito de demanda cuando procedió a denunciar las irregularidades en las que entiende que la parte demandada incurrió en el procedimiento de control antidoping de marras, las circunscribió en: (1) el método de espectrometría de masas empleado, sólo puede determinar si se encontró o no en la muestra de orina propoxifeno pero no puede determinar si el propoxifeno hallado es levopropoxifeno (tusígeno sin efecto dopaje) o dextropropoxifeno (analgésico, sustancia dopante), de ahí su requerimiento de una columna quirál; (2) el producto empleado para la muestra standard detentaba una antigüedad de más de veinte años y no había sido sometido a control de calidad cada lustro; y (3) negativa a practicar examen de ADN.- Fundamentalmente, la importancia atribuida por la parte actora al argumento defensivo referido en el numeral (1) (incluso con transcripción parcial del informe de los asesores de parte UdelaR-Facultad de Química-Área de Biofarmacia y Terapéutica CIENFAR (Cecilia Maldonado y Marta Vázquez) de fs. 163 a fs. 192)



sobre la ineptitud del método empleado para distinguir entre los isógenos levopropoxifeno y dextropropoxifeno, diferenciación que el agonista estimó de importancia por los diversos efectos (no dopaje/dopaje) que atribuyó a cada uno de estos; coadyuvó a *diluir* aquella primigenia controversia sobre el resultado mismo del procedimiento de control antidoping: presencia de sustancia propoxifeno en la muestra de orina del equino Candid Camera.-

Ante este panorama, a pesar de este desvaído planteo, corresponde interpretar que el Sr. Pablo Marcelo Blanco Salbarrey impugnó o controvirtió el resultado de control antidoping practicado a la muestra de orina del esquino Candid Camera del 24/IX/2016, como conteniendo propoxifeno.- Consecuente con ello, las apreciaciones de la juez a quo relativas a la ausencia de explicación por parte del apelante de la existencia de aquélla sustancia en la orina del equino que entrenaba perdieron eficacia.-

3.4- Que por último en este numeral, se impone referir al que la parte actora individualizó de fs. 1324 vto. a fs. 1328 como primer agravio.- A través de varios numerales, el apelante efectuó cuestionamientos sobre la real existencia de la muestra standard: ausencia de documentación acreditante del uso de propoxifeno fabricado por Sigma-Aldrich, la citada en garantía Infodynamics SRL no ofreció prueba sobre la muestra standard, en Uruguay no se comercializan productos con propoxifeno en su composición.- O, se usó para la muestra standard el producto de la firma Sigma-Aldrich sin saber si era válido para su uso.-

La parte actora en su escrito de demanda aseguró el uso de muestra standard en este control antidoping.- Incluso, uno de los argumentos en base al cual calificó de irregular a dicho procedimiento de control de doping radicó en el uso de producto con antigüedad superior a los veinte años.-

Como bien señalaron los co-demandados en sus escritos de evacuación del traslado del recurso de apelación: MEF-DGC en los numerales 1.1.3.2.7) y 1.1 3.2.8) de fs. 1354 vto. a fs. 1357 vto., los Sres. Pablo Núñez Pereira y Pablo Másoli Bianchi en el numeral II) de fs. 1370 a fs. 1373, Infodynamics SRL en el numeral II) de fs. 1383 a fs. 1386, los Sres. María Rita Rocca Fernández y Horacio Ramos Nicolini en el numeral II) de fs. 1395 a fs. 1398 y HRU SA en el numeral II) de fs. 1412 a fs. 1415; este cuestionamiento sobre si existió o no realmente muestra standard, **recién** fue introducido por el apelante Sr. Pablo Blanco Salbarreyen su escrito de interposición del recurso de apelación.-

Notoriamente, su planteamiento implica una modificación o cambio extemporáneo de la demanda **no** permitido por el legislador.- La viabilidad de la modificación de la demanda **sólo** está prevista por éste en el artículo 121.1 del Código General del Proceso (hasta la contestación de la demanda o hasta el vencimiento del plazo para contestar la demanda): en un estadio procesal transcurrido varios años antes de la presentación del escrito de interposición del recurso de apelación.-



Por otra parte, aposta de la segunda instancia, según el artículo 121.2 del Código General del Proceso, solamente podrá modificarse a posteriori de la oportunidad procesal aludida en el numeral 1), cuando sobreviniere un hecho nuevo con influencia sobre el derecho invocado posterior a la conclusión de la causa, el que podrá ser alegado y probado hasta la fecha del primer acuerdo.- Empero, en el ocurrente, esto no aconteció.- El apelante en su escrito recursivo no afirmó invocar ningún hecho nuevo y, menos aún, probarlo.- A los efectos de sus nuevas elucubraciones, ocurrió a medios de prueba de los que otrora dispuso, incluso en virtud de las diligencias preparatorias por el mismo incoadas.-

De ahí que el planteamiento efectuado por el Sr. Blanco Salbarrey en estos términos **no** reviste la naturaleza de agravio, ya que versó sobre cuestión eximida del objeto del proceso y, por ende, también del pronunciamiento del juez a quo.- Por consiguiente, tampoco pudo existir ? como efectivamente acontece con el escrito de impugnación ? una crítica razonada a la sentencia definitiva de marras.- Sin agravio, no hay recurso.-

IV- *Agravio: Control antidoping de equino ?Candid Camera?.- Carga de la prueba de irregularidades.- Valoración parcial de los medios de prueba y aplicación del Reglamento de Carreras.-*

4.1- Que la parte actora en su escrito de interposición del recurso de apelación de fs. 1330 vto. a fs. 1334 formuló los siguientes otros agravios: (a) Control antidoping practicado a la muestra de orina del equino ?Candid Camera? del 24/IX/2016 no cumplió con la normativa (artículos 220, 228 del Reglamento de Carreras, Cláusula 4.2.1.5 del contrato de concesión): no se practicó la columna quiral, procedimiento utilizado desde el siglo XIX; (b) Incorrecta valoración de los medios de prueba diligenciados: (b.1) solamente fueron apreciados los medios de prueba ofrecidos por la parte demandada: sólo se consideraron los informes de sus asesores así como las declaraciones de los testigos ofrecidos por la misma; (b.2) valoración parcial de los medios de prueba, solamente aquéllos que perjudicaban los intereses de la parte actora: (b.2.1) se prescindió de lo declarado por los asesores de los accionados en cuanto a que tomaron en cuenta para informar la versión actual del Reglamento de Carreras siendo que el control de doping en cuestión es del año 2016; y (b.2.2) determinados ítems del dictamen pericial no fueron valorados, como ser: necesidad de labrado de acta en oportunidad de la toma de las muestras, debió adicionarse columna quiral para concluir que hubo doping y que los dos isómeros del propoxifeno no tienen los mismos efectos; (c) al efectuarse informes según la versión vigente del Reglamento de Carreras, se confirió efecto retroactivo al mismo; (d) falta de análisis sobre la necesidad del examen de ADN; (e) falta de las garantías del debido proceso en el proceso de control de doping practicado; y (f) no aplicación de la Teoría de las Cargas Probatorias Dinámicas.-

4.2- Que no se ampararán los agravios por lo que se dirá.-



4.3- Que de acuerdo con el régimen general de *distribución de la carga de la prueba* adoptado por nuestro derecho positivo en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde probar a quien pretende algo (al actor) los hechos constitutivos de su pretensión y a quien los contradice (al demandado) los hechos modificativos, extintivos o impeditivos.-

Como afirma Couture: ?? tanto el actor como el reo prueban sus respectivas afirmaciones.- La carga de la prueba se reparte entre ambos litigantes, porque ambos deben deparar al magistrado la convicción de la verdad de cuanto dicen.- Los hechos no probados se tienen por no existentes ??.- Precisamente, ??, la ley crea al litigante la situación embarazosa de no creer sus afirmaciones, en caso de no ser probadas.- El puede desprenderse de esa peligrosa suposición si demuestra la verdad de las mismas.- *La carga de la prueba* ? es una circunstancia de riesgo que consiste en que *quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito.- ? Como el antiguo dístico, es lo mismo no probar que no existir.- ??* (en ?Fundamentos del Derecho Procesal Civil?, 1942, edit. Aniceto López, págs. 120-125; cfe. Véscovi, Enrique en ?La Carga de la Prueba? en IXs Jornadas de Derecho Procesal, 1997).-

Aplicado este régimen general legal al sub-exánime, invocado por el Sr. Pablo Marcelo Blanco Salbarrey como hecho ilícito la práctica del procedimiento de control de antidoping a la muestra de orina del equino Candid Camera del que era compositor en forma irregular y violatoria del Reglamento de Carreras del Hipódromo Nacional de Maroñas, recayó sobre el mismo la carga de probar la existencia de las irregularidades o ilegalidades blandidas así como la existencia del daño argüido y el nexo causal entre ambos.- Igualmente, apostó de la falta de servicio imputada al MEF-DGI y a Presidencia de la República-SENADE y sus dependientes.-

Por su lado, la parte demandada resultó gravada con la carga de probar la observancia del procedimiento de control de dopaje de marras conforme la normativa que lo regulaba a la fecha de su ejecución.-

3.4- Que apreciados los medios de prueba diligenciados en la sub-causa en forma conjunta y de acuerdo a las reglas de la sana crítica conforme sistema de valoración de la prueba previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, se concluye que: (a) la parte actora no probó que se hayan cometido las irregularidades que blandió en el procedimiento de control de antidoping practicado respecto a las muestras del equino Candid Camera a propósito de la segunda carrera de la reunión 74 del 24/IX/2016; y (b) la parte demandada probó que dicho procedimiento de control de dopaje fue practicado conforme su regulación, prevista en el Capítulo 20 del Reglamento de Carreras del Hipódromo de Maroñas vigente a esa fecha (Reglamento aprobado por Resolución del MEF-DGC nro. AH 044/2010 del 23/XI/2010 y Resolución del MEF-DGI nro. 12/2014 del 6/VI/2014.- Veamos.-

Efectivamente, como lo arguyó la parte actora, el Reglamento de Carreras del Hipódromo Nacional de Maroñas a aplicar a la carrera/reunión 74, segunda carrera, de fecha 24/IX/2016



en la que participó y clasificó en segundo lugar el equino Candid Camera es el que se encontraba vigente en dicha fecha.- Fue la co-demandada HRU SA quien en oportunidad de contestar la demanda adjuntó como prueba documental, las sucesivas versiones del Reglamento de Carreras.- De acuerdo a esta prueba, la última versión es la dada por Resolución de la DGC nro. AHM/17 del 18/V/2017, agregada de fs. 429 a fs. 448).- Ciertamente, siendo posterior en el tiempo a la fecha de celebración de la reunión nro. 74, no es aplicable a la misma.- La versión del Reglamento de Carreras del Hipódromo Nacional de Maroñas aplicable al caso, es la inmediata anterior, que está constituida por: la *Resolución de la DGC nro. AH 7/2011 del 25/V/2011*, agregada de fs. 418 vto. a fs. 427, y la *Resolución de la DGC nro. 12/14 del 6/VI/2014*, agregada a fs. 427 y 428, que solamente otorgó nueva redacción a algunos artículos del Reglamento.- El Capítulo 20-De la alteración no autorizada del rendimiento del caballo de carrera, su investigación y penalidades? (fs. 423 a fs. 425) regula los procedimientos de control antidoping, los sujetos responsables en caso de que resultare positivo, sanciones, las sustancias prohibidas, facultades de la Comisión Hípica.-

Específicamente en el ocurrente, el procedimiento de control de doping controvertido por la parte actora es el efectuado al equino Candid Camera? luego de disputada la carrera 74 del 24/IX/2016 en tanto la misma calificó en segundo lugar.- Dicho procedimiento está regulado por las normas siguientes:

**Artículo 231** en la redacción dada por la Resolución de la DGC nro. AH012/2014 del 6/VI/2014 (fs. 427 vto. y 428):

**I) Una vez disputada la carrera**, el Servicio Veterinario (del concesionario HRUSA) procederá a la *extracción de muestras de cualquier material que considere conveniente* (orina, saliva, sangre, pelo, sudor, heces, etc.) de los siguientes animales: a) Ganadores y **clasificados en segundo lugar**.- b) Los que hayan corrido en yunta con los arriba indicados, siempre que, a juicio del Comisariato, hubieran tenido influencia en el resultado de la carrera.- c) Cualquiera que indique el Comisariato o la Comisión Hípica.- ?

**II) Las operaciones de extracción de muestras, podrán ser presenciadas por:** a) el dueño del animal, b) el compositor del animal, c) **persona autorizada por los anteriores por escrito ante el Jefe del Servicio Veterinario**.-

Ante la ausencia de cualquiera de ellos, el Servicio Veterinario realizará igualmente la extracción de la muestra, labrando el acta correspondiente.-

**En cuanto a los métodos de extracción y manejo de las muestras**, se establece que:

**a) en el proceso en sí de extracción y recolección, el médico veterinario que lo efectúe o supervise, aplicará las técnicas que considere más convenientes en cada caso**.-



**b) respecto del manejo de las muestras,** debe darse garantía suficiente a las partes interesadas, con la debida coordinación entre el Servicio Veterinario del Concesionario (HRU SA) y el Laboratorio Químico, pero su custodia y conservación corresponde al primero.-

**c) una vez extraídas las muestras de o de los materiales para el análisis, un técnico del Servicio Veterinario, dividirá cada clase de materiales en partes sensiblemente iguales cualitativa y cuantitativamente, colocándolas en recipientes iguales.- Una parte (constituida por uno o más recipientes) será lacrada en su envoltura con el Sello del Servicio Veterinario y/o sometida a un procedimiento que garantice su inviolabilidad ante cualquiera de las personas autorizadas por este Reglamento y constituirá la primera muestra o muestra ?A? a ser analizada por el Laboratorio Químico.-** La otra parte (constituida por uno o más recipientes), será lacrado en su envoltura con sello del Servicio Veterinario y/o sometida a un procedimiento que garantice su inviolabilidad ante cualquiera de las personas autorizadas por este Reglamento a presenciar la extracción y constituirá la segunda muestra o muestra ?B?.-

Habrá un sistema de *identificación de estos recipientes*, denominado CLAVE, de forma que: 1) los químicos que practiquen los análisis, ignoren que animal corresponde a la primera muestra que analizan; 2) permita identificar con seguridad cual es la respectiva segunda muestras; 3) permita determinar con certeza, a que animal corresponden esas muestras?.-

**Artículo 233** (en redacción dada por Resolución de la DGC nro. 44/2010 del 23/XI/2010, fs. 424 vto.): ?Para los controles químicos se utilizarán las técnicas o procedimientos químicos o inmunoquímicos que los conocimientos científicos o las circunstancias aconsejen?.-

**Artículo 234** (en redacción dada por Resolución de la DGC nro. 44/2010, fs. 424 vto.): ?Para la interpretación del resultado y su definición, se tomará en cuenta las recomendaciones de IFHA y su Consejo Asesor sobre Sustancias Prohibidas.- ? El resultado de los análisis practicados por los químicos se informará: **a) NEGATIVO:** cuando no se encuentren sustancias prohibidas por este Reglamento o su hallazgo no supere los valores umbrales establecidos.- **b) POSITIVO:** cuando analizadala muestra ?A? se confirme la presencia de sustancias prohibidas y/o sus metabolitos o, para el caso de sustancias en que deban utilizarse niveles umbral, éste sea superado.- En todos los casos se deberá nombrar a la sustancia o sustancias presentes por su nombre químico indicando el ? INN publicado por la OMS si el mismo estuviere indicado.- **c) POSITIVO A TRATAMIENTO AUTORIZADO:** cuando en la primera muestra se encuentren aquellas sustancias de uso autorizado por la Comision Hípica.- En estos casos, el cuidador, propietario **o responsable declarará su uso previamente ante el Servicio Veterinario.**- Dicha declaración se deberá realizar en la semana de la carrera hasta el momento en que las autoridades entiendan conveniente.- La aparición de cualquiera de las sustancias autorizadas y que no hayan sido declaradas previamente, será pasible de sanción por la Comisión Hípica?.-



**Artículo 235** (en la redacción dada por la Resolución de la DGC nro. AH012/2014 del 6/VI/2014, fs. 428):

**I) Cuando el análisis de la muestra ?A? arroje resultado POSITIVO**, el Laboratorio Químico comunicará a la Comisión Hípica dicho resultado.- El Servicio Veterinario y el Departamento de Carreras, deberá identificar, mediante la CLAVE, el nombre del equino al que correspondió la muestra analizada y su compositor.- El Departamento de Carreras notificará al compositor del animal el resultado del análisis, entregando copia de los datos crudos asociados.- ?

**II) Es decisión del cuidador o propietario del o de los equinos solicitar un nuevo análisis químico sobre la muestra, para lo cual se utilizará la muestra ?B?.**- La solicitud deberá ser presentada ante el Departamento de Carreras o la Comisión Hípica dentro de los tres días hábiles de la notificación del resultado de la muestra ?A?, previo depósito de la suma correspondiente a los costos del nuevo análisis y demás gastos asociados.- ? El análisis será realizado en el laboratorio contratado por el Concesionario (HRU SA) o por quién este indique (Infodynamics SRL/Laboratorio Analítico de Muestras de Control de Dopaje-SENADE), en un plazo máximo de 10 días hábiles desde la impugnación mencionada.- Se utilizará el mismo método analítico aplicado a la muestra ?A? y podrá estar presente el químico que designe el entrenador o propietario.- ?

**III) Al momento de realizar la apertura de la muestra ?B?** se extraerá la cantidad necesaria para el análisis, conservándose el remanente bajo las mismas condiciones de conservación que para las anteriores muestras, por un plazo máximo de 6 meses contados desde la extracción al equino.-

**IV) Si el resultado del análisis de la muestra ?B?** fuese contradictorio con el de la muestra ?A?, se tendrá por válida la muestra ?B?, no se aplicará sanción alguna, ??.-

El procedimiento así regulado para la extracción y análisis de muestras coincidió como el descripto por la co-demandada Dra. María Rita Rocca Fernández en oportunidad de prestar declaración de parte (fs. 1194).-

De acuerdo con la prueba documental constituida por el testimonio notarial del ?Contrato para la concesión de la tenencia, uso y explotación del Hipódromo Nacional de Maroñas? agregado de fs. 74 a fs. 80 (y copia agregada de fs. 31 a fs. 43), con fecha 27/VI/2002, el Poder Ejecutivo-DGC como concedente e Hípica Rioplatense Uruguay SA (HRU SA) como concesionaria celebraron aquél con objeto, sintéticamente, la concesión que el primero otorgó a la segunda en exclusividad de la tenencia, uso y explotación del Hipódromo Nacional de Maroñas.- Dicho contrato sufrió modificación parcial según copia de contrato fechado el 23/V/2013, agregada de fs. 45 a fs. 51.-



De la prueba documental constituida por el testimonio notarial de ?Contrato de Arrendamiento de Servicios? fechado el 19/V/2016, agregado de fs. 66 a fs. 69, HRU SA como parte arrendataria y Infodynamics SRL como parte arrendadora celebraron contrato por el cual Infodynamics SRL se obligó a contratar al SENADE para el desarrollo de metodologías analíticas sobre base del sistema de separación y detección de sustancias prohibidas (Cromatografía Líquido de Alta Performance) en muestras biológicas de equinos proporcionadas por HRU SA para la determinación de sustancias prohibidas para la alteración de su capacidad corredora.-

De la prueba documental constituida por testimonio notarial de ?Contrato de Arrendamiento de Servicios? fechado el 19/V/2016, agregado de fs. 69 vto. a fs. 73 (copias de fs. 18 a fs. 25 y de fs. 676 a fs. 683) surge probado que Infodynamics SRL como parte arrendataria y SENADE (UE 11, Inciso 002 Presidencia de la República) como parte arrendadora celebraron dicho contrato en virtud del cual el Laboratorio Analítico de Muestras de Control de Dopaje del Centro Deportivo del SENADE se obligó al desarrollo de metodologías analíticas sobre la base del sistema de separación de sustancias prohibidas (HPLC) en muestras biológicas de equinos para la determinación de sustancias prohibidas (fases de screening y eventual confirmación de hasta 40 muestras mensuales).-

De la prueba documental conducente y no impugnada conforme los mecanismos legales previstos por los artículos 170 a 172 del Código General del Proceso constituida por el testimonio notarial de las actuaciones cumplidas respecto del equino, sexo hembra, de nombre ?Candid Camera? a propósito de la reunión nro. 74, 2ª Carrera en el Hipódromo Nacional de Maroñas realizada el día 24/IX/2016, agregada de fs. 127 a fs. 145 resulta:

(a) probado de fs. 128 vto. el hecho que fuera admitido, de que dicho equino calificó en el segundo lugar de dicha carrera;

(b) en cumplimiento del artículo 231 numeral I), literal a) del Reglamento de Carreras antes transcrito, del testimonio notarial de acta a fs. 129 surge probado que el mismo día de la competición (24/IX/2016; 17:26? horas) se extrajo muestra de orina al equino ?Candid Camera? por el Servicio Veterinario de HRU SA (Veterinario oficial: Dr. Carlos Quagliotti), con la presencia del compositor Sr. Pablo Marcelo Blanco (cuya firma el agonista no desconoció); todo de conformidad con el artículo 231 numeral II) del Reglamento de Carreras antes transcrito.- En la misma acta, se refirió como Clave para la detección de sustancias prohibidas, la vigente desde el 15/IX/2016, conforme artículo 231 numeral II) citado;

(c) de fs. 129 vto. a fs. 134 luce testimonio notarial de ?Informe de Análisis Clínicos nro. T16/C 066? del 24/XI/2016 del Laboratorio de Control de Dopaje del SENADE, solicitado el 27/IX/2016 por HRU SA-Jefe del Servicio Veterinario del Hipódromo Nacional de Maroñas, Dra. María Rita Rocca.-





Según el testigo Dr. José Antonio Veloso Fernández, director médico del SENADE-Sección General de Laboratorio, las muestras para analizar no son entregadas por HRU SA sino por Infordinamics SRL (fs. 946 vto.), aserto acorde con los contratos de arrendamientos de servicios celebrados entre HRU SA e Infordinamics SRL y ésta y SENADE, ut-supra relacionados.-

Las químicas farmacéuticas (QF) informantes fueron las co-demandadas Carola Stanko Bell (Directora del Laboratorio) y Gisella Cecchetto.-

En el informe se individualizó clave correspondiente a la muestra M24 y los métodos de análisis empleados y como resultado de los análisis: la detección y confirmación de **Propoxifeno** en la muestra de orina.-

A su vez, a fs. 134 vto. luce informe del análisis de la muestra (Informe M65 (HLP17) por Infordinamics SRL ? QF Natalia Guelfi fechado el 2/VI/2017), según el cual de acuerdo con el informe presentado por SENADE sobre la muestra, habiéndose encontrado Propoxifeno, de acuerdo con el reglamento de carreras dicha sustancia **se encuentra comprendida en la categoría: 1.1 ANALGÉSICOS ALCALOIDES OPIÁCEOS.-**

(d) En cumplimiento del artículo 235 numeral I) del reglamento de carreras anteriormente transcripto, verificado resultado positivo en la muestra ?A? a través de la clave, la parte demandada HRU SA identificó al compositor del equino en cuestión.- Seguidamente, según consta a fs. 135 y con fecha 25/XI/2016 el Sr. Pablo Marcelo Blanco Salbarrey se notificó del mencionado resultado del análisis del control de sustancias prohibidas practicado al equino Candid Camera.- Luce firma con aclaración ?Marcelo Blanco? y número de documento de identidad, la que no fue desconocida por el pretensor.-

(e) Surge de fs. 937 que con fecha 2/XII/2016 el promotor Sr. Pablo Marcelo Blanco ejerció ante la Comisión Hípica la opción prevista en el citado artículo 235 numeral II) del reglamento de carreras de nuevo análisis químico pero de la muestra ?B?.-

A fs. 937 vto. consta que con fecha 9/XII/2016 el Sr. Pablo Marcelo Blanco fue notificado personalmente de la fecha para la apertura de la segunda muestra: 12/XII/2016 a las 9:30? horas.-

(f) acta notarial de comprobación del procedimiento realizado el 12/XII/2016 por los veterinarios de HRU SA en el Hipódromo Nacional de Maroñas el día 12/XII/2016 a efectos de la apertura de la segunda muestra del equino Candid Camera y el traslado de la caja con las muestras hasta el Laboratorio Analítico de Control de Dopaje-SENADE.- La Esc. Natalia Domenech hizo constar la presencia en la oportunidad del propio promotor Sr. Pablo Blanco Salbarrey asistido por su abogado Dr. Joaquín Quiró así como de los precintos y medidas de garantía exigidas.-



También obra constancia de la clave respectiva y de la comparecencia en la oportunidad de: Esc. Ana Pereda, Patricia Etcheguía y Andra Laiño por la DGC, QF Eleonora Scosería por Infodynamics SRL y los Sres. Florencia Peña y Daniel Scheck auditores (fs. 372 a fs. 374).-

(g) acta notarial de comprobación de fecha 12/XII/2016 del traslado de la conservadora con las muestras desde el hipódromo hasta la entrega de las muestras al Laboratorio de SENADE donde son recibidas por la QF Carola Stanko.- En la oportunidad, estaban presentes Vet María Rita Rocca por HRU SA, Ana Pereda, Etcheguía y Laiño por DGC, QF Eleonora Scosería por Infodynamics SRL, la parte actora asistida por el Dr. Joaquín Quiró (fs. 374 vto. a fs. 376).-

(h) Testimonio notarial de "Informe de Análisis de Terceros" del Laboratorio de Control de Dopaje del SENADE (fs. 138 a fs. 144) con autoría de QF Carola Stanko (Directora de Laboratorio) y Gisella Cecchetto (Jefe Analítica) de muestra frasco "B" de orina de equino rotulada M24 correspondiente al Hipódromo Nacional de Maroñas 74, Candid Camera, recibidas el 12/XII/2016.- Se detectó y confirmó **Propoxifeno**.-

(i) Testimonio notarial de fs. 145 con notificación al Sr. Pablo Marcelo Blanco el día 14/XII/2016 del resultado del análisis de la muestra "B" del equipo Candid Camera correspondiente a la 2ª carrera de la reunión 74 del 24/IX/2016.-

De la relación de actos jurídicos precedentes **probados**, surge acreditado que las instituciones y personas físicas que protagonizaron el procedimiento de control de doping a propósito de la muestra de orina del equino Candid Camera en virtud de su calificación en segundo lugar en la segunda carrera de la reunión 74 del 24/IX/2016 en el Hipódromo Nacional de Maroñas (entre las que se encuentran las co-demandadas HRU SA, DGC, SENADE, Infodynamics SRL, Dras. María Rita Rocca Fernández, Carola Stanko Bell, Gisella Cecchetto), cumplieron con las etapas del mismo y en forma acorde a la regulación establecida en el reglamento de carreras vigente a esa fecha (años 2016/2017).- Es más, fue probado que en dicho proceso de control de doping participó la propia parte actora: estuvo presente en oportunidad de la extracción de la muestra de orina efectuada el mismo 24/IX/2016 a las 17:26? horas, fue notificado personalmente del informe del resultado del análisis, ejerció la opción de apertura de la muestra "B?", fue notificado personalmente del día y hora de su apertura y fue notificado personalmente del resultado de su análisis.- Asimismo, de la prueba relacionada "informe de QF Natalia Guelfi de Infodynamics SRL, a fs. 134 vto., declaración de los testigo calificados Dres. Ricardo Orozco y Oscar Ventura Pérez y dictamen y declaración perito Dra. Susana Tcherkemeyan - surgió acreditado que la sustancia habida en la muestra de orina: **Propoxifeno**, encarta en la clasificación de sustancias prohibidas a las que alude el *artículo 218 del reglamento de carreras en redacción dada por Resolución nro. 44/2010 del 23/XI/2010*, específicamente en la categoría 1 de "drogas estimulantes y depresoras con el más alto potencial de alterar el rendimiento del equino de carreras, que no tengan uso médico



aceptado?, subcategoría: ?1.1 *Analgésicos Alcaloides Opiáceos?* (fs. 423).-

Ante esto, la parte actora arguyó que las irregularidades de este proceso de control de doping recayeron en: (1) el no uso de la columna quiral y la utilización de procedimiento inidóneo para individualizar sustancia dopante; (2) uso para elaborar muestra standard sustancia producto químico de 20 años de antigüedad y sin control de calidad; y (3) negativa al examen de ADN.-

La parte actora fincó la crítica al procedimiento de espectrometría de masas utilizado en que éste no permite distinguir los isómeros del Propoxifeno, lo cual entendió relevante en función de los diversos efectos que aquéllos producen: el Levopropoxifeno es un tusígeno sin efecto dopante mientras que el restante, el dextropropoxifeno es un analgésico y tiene efecto dopante.- En apoyatura de su crítica y irregularidad procedimental argüida, ofreció el informe de asesoramiento nro. 1704/28 de la UdelaR-Facultad de Química agregado de fs. 182 a fs. 192.-

Sin perjuicio de que estos informes de asesor de parte para la mayoría de la Sala carecen de la naturaleza jurídica de medios de prueba sino que realmente integran el acto de proposición (en el caso, la demanda) en tanto planteo y razonamiento técnico específico, *no* existe controversia sobre la cuestión en que dicho informe se pronuncia (cfe. Devis Echandía, Hernando en ?Teoría General de la Prueba Judicial?, Tomo II, pág. 357; Cardinal, Fernando y Klett, Selva en ?El informe del asesor técnico de parte: su naturaleza jurídica y valoración? en IXs Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, págs. 209-217).- Incluso, la perito QF Susana Tchekmeyan en su dictamen a fs. 1154, expresamente señaló que el procedimiento de espectrometría de masas no es idóneo para determinar el dextropropoxifeno; pero sí es idóneo ? e incluso es el internacionalmente empleado ? para detectar la sustancia propoxifeno.- Ahora bien, la perito informó a fs. 1154 y en oportunidad de declarar en audiencia conforme artículo 183 del Código General del Proceso (fs. 1185, audire) que en el caso específico del análisis de las muestras de orina del equino Candid Camera, **no** era necesario adicionar una columna quiral para distinguir los isómeros de la sustancia prohibida hallada ? propoxifeno: si se trataba o de dextropropoxifeno o de levopropoxifeno.- En términos semejantes se pronunció el testigo calificado Dr. Oscar Ventura Pérez (fs. 946 vto., audire).- Y esto, en cuanto la sola detección en las muestras de orina del fármaco propoxifeno es suficiente por sí misma, en tanto constituye sustancia prohibida de las previstas en el artículo 218 del reglamento de carreras aprobado por Resolución nro. 44/2010: como informó la QF Natalia Güelfi a fs. 184 vto.: se trata de sustancia encartada en la categoría 1, subcategoría 1.1 del listado de sustancias prohibidas del reglamento de carreras vigente a setiembre de 2016.- De ahí que la crítica sobre el método empleado devino ineficaz o más bien, anodina.-

Otra de las irregularidades del procedimiento utilizado por SENADE-Laboratorio Analítico de Control de Dopaje blandida por el agonista es el uso para elaborar la muestra standard de un



producto con una antigüedad de veinte años y sin control de calidad.- Este argumento ya había sido expuesto por el Sr. Blanco Salbarrey en su escrito de demanda.- En este estadio, la parte actora lo reitera pero a fs. 1328 agregó cuestión peregrina que colide con actitud que asumió en su escrito de demanda.- Ciertamente, en dicho libelo la parte actora jamás negó que se haya empleado para la confección de esa muestra el producto del laboratorio Sigma-Aldrich.- Por el contrario, aseguró su uso e impugnó tal hecho sobre la base de la antigüedad y falta de control de su calidad.- Por consiguiente, la impugnación que recién plantea al interponer este recurso de apelación relativa a si realmente fue usado o no el producto de marras, es extemporánea además de colidir con lo que el propio apelante otrora aseguró.-

Respecto a la incidencia o no de la antigüedad del producto del laboratorio Sigma-Aldrich (actualmente Millipore) utilizado, la perito QF Susana Tchekmeyan en su dictamen a fs. 1155 se remitió a lo informado en la prueba documental agregada de fs. 684 a fs. 688 según la cual el producto de MilliporeSigma P3423 carece de fecha de vencimiento y se prevé su repetición de prueba cada cinco años una vez abierto el producto.- No existiendo controversia en que el producto usado no había sido aún abierto a pesar de su también admitida antigüedad de veinte años, siendo que es un producto sin fecha de vencimiento y que su control de calidad cada lustro se exige solo en caso de apertura.- Según apuntó el testigo Dr. Oscar Ventura Pérez (fs. 946 vto., audire) encontrándose la sustancia en frasco sin abrir, conserva las condiciones prístinas en que se produjo al no sufrir degradación la sustancia química por lo que su prueba o control era innecesaria.- Por su lado, la parte actora no ofreció medio de prueba conducente respaldatorio de su embate.- Así las cosas, tampoco prosperó esta otra ensayada impugnación al mismo.-

Finalmente, la parte actora arengó como irregularidad procedimental en el control de doping, la no realización de examen de ADN que solicitó.- La parte demandada no controvertió que el Sr. Blanco Salbarrey efectivamente haya solicitado la práctica de este examen.- Malgrado, impugnó frontalmente su procedencia en tanto en el caso concreto era improcedente.- En oportunidad de practicarse el interrogatorio informal a los co-demandados Dra. María Rita Rocca Fernández y Marcelo Storace (fs. 1194, audire) coincidieron en señalar que el examen de ADN de la muestra a fin de confirmar la identidad del equino al que la muestra corresponda solo procede en que haya existido alguna irregularidad o violación en el sistema de control de antidoping, pero en el caso del equino Candid Camera ello no aconteció en tanto se respetaron todas las etapas del procedimiento y ni existió indicio alguno de que la muestra de orina no correspondiera a dicha yegua.-

Pues bien, como se analizó ut-supra, no fue probada en la sub-causa que haya existido irregularidad en el procedimiento de control antidoping de marras.- Incluso las irregularidades esgrimidas por el Sr. Blanco Salbarrey como padecidas por el mismo antes examinadas, además de no probadas, no refieren a la identidad de las muestras de orina en cuestión.- Por



su parte, el propio promotor estuvo presente (en oportunidades incluso con asistencia letrada) en las etapas del proceso de control antidoping tal como expresamente se enumeró precedentemente.- Y, como corolario, la perito QF Susana Tchekmeyan en su dictamen a fs. 1156, concluyó que "según el desarrollo de los procesos y el análisis del expediente, se *cumple con la trazabilidad de las muestras* y no se puede determinar ninguna irregularidad o inconsistencia?.-

Ergo: (a) no probada irregularidad procedimental; (b) no constituyendo el examen de ADN etapa preceptiva en proceso de control de antidoping; y (c) no probada la verificación de presupuestos que justifiquen o impongan el examen de ADN de la muestra, se concluye que la parte actora no probó que negativa a su práctica revista la anormalidad arengada en el control de antidoping.-

3.5- Que del análisis precedente y del sub-lite no emerge que la juez a quo haya efectuado una apreciación parcial de los medios de prueba diligenciados con prescindencia de los ofrecidos por el agonista y con valoración parcial del dictamen pericial.- De ahí que este agravio tampoco prospere.-

Por el contrario, los medios probatorios valorados por la juez a quo fueron precisamente los conducentes a la respuesta de las cuestiones debatidas en folios.- Como se anotó ut-supra, el informe de asesoramiento de la UdelaR-Facultad de Química adjunto al escrito de demanda poco aportó a las cuestiones debatidas, es más, se pronunció respecto a ítem sobre el cual, en realidad, no existió controversia: diversidad de los isómeros del propoxifeno y la idoneidad del proceso de espectrometría de masas.-

Respecto de la apreciación realizada por la perito QF Susana Tchekmeyan en la audiencia complementaria celebrada al amparo del artículo 183 del Código General del Proceso sobre la aplicación de las buenas prácticas en los laboratorios como son los registros que se deben realizar a fin de garantizar la operativa sobre utilización de materias primas, reactivos, control de vencimiento de productos, características organoeléctricas, etc.- La perito afirmó que si bien no se percató de tales registros en el expediente, en su dictamen a fs. 1155 in fine destacó que del Anexo Técnico al contrato celebrado entre SENADE e Infodynamics SRL (19/V/2016), agregado de fs. 18 a fs. 15, de fs. 69 vto. a fs. 73 y de fs. 676 a fs. 683, emerge que el Laboratorio Analítico de Control de Dopaje del SENADE es auditado a propósito de las buenas prácticas de laboratorio por la citada en garantía Infodynamics SRL y que no existieron observaciones para concluir que se incumplieron las normas de calidad expuestas.-

3.6- Que por último, merece señalarse que la parte actora calificó como agravios, lo que en realidad constituyeron comentarios o inquietudes que no revisten la naturaleza de agravios.- Sabido es que de acuerdo con el artículo 253 del Código General del Proceso el recurso de apelación contra las sentencias definitivas deben ser fundado, consistir en un análisis de la



sentencia, una crítica razonada y concreta de la misma.-

Sin embargo, el apelante a aludió sin más a un mal manejo de las sustancias por la co-demandada Dra. María Rita Rocca Fernández sin explicitar fundamento de tal tautología.- Igualmente, en su escrito de impugnación refirió a la violación del principio del debido proceso en el sumario tramitado a su respecto con intervención del co-demandado Sr. Marcelo Storage, sin concretar cuál fue la violación del mismo, máxime cuando resultó probado el resultado positivo de la muestra de orina del equino del que es compositor, presupuesto de aplicación de las sanciones previstas por el reglamento de carreras multicitado.-

3.7- Que **en definitiva**, no resultó probado la comisión de hecho ilícito o de falta de servicio en el caso de los co-demandados MEF-DGC y Presidencia de la República-SENADE.- La parte actora no satisfizo la carga de la prueba que le gravó, por lo que padeció las consecuencias negativas que de ella se derivan como es la desestimación de la demanda, la que por ésta se confirma en cuanto los agravios carecen de respaldo probatorio suficiente para conmovérla.-

#### IV- Condenas causídicas.-

Que de conformidad con los artículos 56 y 261 del Código General del Proceso y con el artículo 688 del Código Civil, la conducta procesal de las partes no amerita sanciones.-

Por los fundamentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 7, 8, 12, 18, 72, 332 de la Constitución; artículos 688, 1319, 1323, 1324, 1342 del Código Civil; artículos 24, 117, 121, 130, 137 a 142, 170 a 172, 198, 257 del Código General del Proceso; y disposiciones concordantes y complementarias; el Tribunal

#### **FALLA:**

**Confírmase la sentencia definitiva nro. 37 del 23/V/2023.-**

**Las costas y costos por el orden causado.-**

**Atento a lo que surge de fs. 963; en su caso, téngase presente por la juez a quo el artículo 11 de la Acordada nro. 7812.-**

**Déjese constancia por la Oficina Actuarial de las licencias respectivas.-**

**Notifíquese en el domicilio electrónico.-**

**Oportunamente, devuélvase a la Sede de origen con las formalidades de estilo.-**



**Rosario Sapelli**

**Ministra**

**Adriana de los Santos**

**Ministra**

**Patricia Hernández**

**Ministra**

